

2.- Serán consideradas infracciones graves:

* La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido que establece el artículo 305 de esta Ordenanza, y que supongan daño de difícil o irreversible recuperación.

* El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación y fauna existente y que se supongan daños de difícil o imposible recuperación.

* La reincidencia en infracciones leves.

3.- Serán tipificadas como infracciones muy graves, aquéllas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 328 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1.- Serán consideradas infracciones leves:

* Cortar flores, plantas o frutos en los jardines y parques públicos, sin la autorización correspondiente.

* Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.

* Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

* No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

* En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes. Y cualquier incumplimiento de lo establecido expresamente en esta sección, no señalado expresamente como grave o muy grave.

* No respetar lo establecido en los arts.: 307, 308, 309, 310, 320, 321, 322, 323, 324.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

* Pisar, destruir o alterar las plantaciones, dañar arboles, elementos de juegos o mobiliario urbano, si las consecuencias de tal acción resultan ser de imposible, difícil o costosa reparación.

* Dañar o molestar a la fauna presente en zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

* El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 315 de esta Ordenanza.

* La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

* Talar o podar árboles sin autorización expresa.

* Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería en parques o jardines.

* Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.

* Reincidir en la comisión de infracciones graves.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 329 - Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 330 - Tenencia de animales

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número lo permitan, y que de ello no derive ninguna situación de peligro y/o incomodidad, para los vecinos o para la comunidad en general.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, señalados en el art. 332.3 de la presente ordenanza, y los que reglamentariamente se puedan clasificar, requerirá la obtención de licencia que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, no estar incapacitado y poder proporcionar los cuidados necesarios al animal.(certificado literal de nacimiento y acreditación de ingresos).

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones torturas, contra la libertad y contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales.(certificado de antecedentes penales).

c) Certificado de aptitud psicológica.(expedido por psicólogo en centro medico autorizado).

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de un millón de pesetas u otra superior que reglamentariamente se pueda establecer.

De establecerse reglamentariamente otros requisitos, diferentes o complementarios de los anteriormente señalados, se estará siempre a lo previsto en la norma de rango superior.

Queda prohibida la tenencia de animales de ganadería y granja en domicilios particulares.

Artículo 331 - Prohibiciones generales

1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

a - Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

b - Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

c - Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean debidamente atendidos.

d - Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

e - Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

f - Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g - Usarlos como reclamo publicitario o recompensa.

H - La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia.

I - La no inscripción en los registros correspondientes, de los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por traslado venta, donación, etc.

2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en este artículo, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de especies de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 332 - Prohibiciones especiales

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, con excepción de los perros lazarillo, o en los servicios de taxi, a criterio del conductor; como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares; sometándose a las siguientes condiciones:

a - Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b - Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c - Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrían permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d - El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

3.- Todos los animales de compañía, cuando transiten por zonas públicas urbanas, irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas y cuando lo aconsejen las características del animal, así el uso de bozal se establece como obligatorio para las siguientes razas mientras transiten por zonas urbanas o verdes: Pittbull terrier, Dogo argentino, Presa canario, Rottweiler, Dobermann, Bullmastiff, Fila brasileiro, Dogo de Burdeos, Mastín napolitano, Staffordshire bull terrier, American staffordshire y Tosa japonés.

Los perros de las razas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser conducidos por menores de edad o personas con antecedentes por haber provocado incidentes con sus animales. Será obligatorio la utilización de correas o cadenas de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado a su raza. Todo lo anterior será obligatorio para todo aquel animal que pueda ser clasificado como potencialmente peligroso.

4.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes periurbanas podrán ir sueltos (excepto las razas señaladas en el número anterior y los potencialmente peligrosos) siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, no se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna y flora. En caso de molestias, la persona que los acompañe deberá atarlos inmediatamente.

5.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, además de llevarlos atados deben impedir que estos depongan sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en parques y jardines. En todo caso habrán de llevarlos a los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento o en su defecto junto a los bordillos de la calzada y sobre los sumideros. La persona que conduzca al animal está obligada a la limpieza inmediata de las deyecciones del animal a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables tanto los propietarios de los animales como las personas que los conduzcan.

6.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 333 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados de extinción, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 334 - Inscripción

1.- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en los correspondientes registros municipales de animales. Y tomar las medidas que el Ayuntamiento establezca en cuanto a los sistemas de identificación obligatoria. en el plazo de tres meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición, siendo obligatorio estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En los mismos plazo se conseguirá la cartilla sanitaria expedida por un veterinario, en la que habrá de consignarse los siguientes datos del animal:

- identificación;
- nombre, apellidos y dirección del dueño;
- fechas de vacunación;
- otros datos sanitarios del animal.

3.- En cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, se deberá presentar en el registro municipal, anualmente un certificado de sanidad animal expedido por veterinario o por la autoridad competente que

se determine, que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

Artículo 335 - Bajas

1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal, por robo, pérdida, etc., deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal correspondiente inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, por traslado, venta, traspaso, donación, se comunicaran al referido servicio en el momento en que se produzca, debiendo comunicar el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente en el plazo máximo de un mes.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, deberá ser comunicado al registro municipal por su propietario para que se efectúen las inscripciones oportunas.

Artículo 336 - Curas y tratamientos

1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 337 - Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 338 - Control del animal

1.- El animal agresor de una persona, será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal competente, sometiéndolo a su control durante 14 días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe del veterinario municipal quien determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales de carácter agresivo y/o agresores, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

4.- Cualquier incidente que produzca un animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en su hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificada en cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por veterinario o autoridad competente.

CAPÍTULO 4 - ABANDONOS

Artículo 339 - Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 340 - Gastos y plazo

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que procedan.

El plazo de retención de un animal será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo, el servicio competente municipal podrá cederlo o proceder a su sacrificio.

Artículo 341 - Cesión de animales abandonados

El animal que en el plazo establecido anteriormente no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante 3 días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y al resto de las obligaciones que para los dueños de los animales exige esta Ordenanza y la legislación vigente.

El servicio municipal competente podrá realizar un seguimiento del destino del animal.

Artículo 342 - Sacrificio de animales

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimiento al animal.

Los métodos de sacrificio serán:

- Inyección barbitúricos solubles.
- Inhalación de monóxido de carbono.

La persona responsable del sacrificio deberá asegurar-se que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 343 - Convenios

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con Asociaciones protectoras de animales.

CAPÍTULO 5 - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 344 - Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a).- Centros para animales de compañía:

- * lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros;
- * residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales;
- * perreras o establecimientos destinados a guardar perros, (perreras deportivas, jaurías o rehalas);
- * clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b).- Centros diversos:

- * pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios particulares;
- * cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario;
- * centros donde se mantengan por cualquier razón animales de experimentación;
- * instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

c).- Cualquier actividad de comercio, adiestramiento o que alberguen o tengan animales clasificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 345 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

1.- El emplazamiento será designado de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las adecuadas acciones zoonosanitarias.

3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección en los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la elimina-

ción de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9.- Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento, cuarentena y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 346 - Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 347 - Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 348 - Establecimientos dedicados a la venta de animales

1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas, debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de los últimos 5 años.

2.- Los animales comercializados en establecimientos dedicados a su venta deberán contar con los correspondientes certificados de salud otorgado por un servicio veterinario.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 349 - Documentación necesaria para la venta de animales

1.- El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

2.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal, tanto en el registro de lugar de residencia del adquirente, como del vendedor, en el plazo de quince días.

3.- Cualquier incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios establecidos dará lugar a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO 6 - ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 350 - Documentación exigible

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado Español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a).- certificado sanitario de origen,
- b).- permiso de importación,
- c).- autorización zoonosanitaria de entrada en España,
- d - certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 351 - Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 7 - INSTALACIONES DE CRÍA: AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 352 - Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a - Explotaciones industriales.
- b - Establecimientos hípicas, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 353 - Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 354 - Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 352 de esta Ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- b).- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c).- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d).- Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y con la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.

e).- Deberán disponer de recipientes estancos para el estiércol, donde se depositará para su almacenamiento, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 355 - Transporte de animales

El transporte de animales deberá realizarse con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar sus propietarios o el transportista, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 356 - Entrada en mataderos

1.- Para la entrada en un matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles:

- a).- nombre del ganadero,
- b).- dirección de la explotación,
- c).- vacunaciones y fecha de las mismas.

2.- A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan o realicen su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 8 - VETERINARIOS

Artículo 357 - Partes veterinarios

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

Artículo 358 - Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo, con la mayor brevedad posible, al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 359 - Sociedades protectoras de animales y plantas

1.- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente Capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones del R.D. de 11 de abril de 1.928 y como tales declaradas de utilidad pública.

2.- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPÍTULO 9 - INFRACCIONES

Artículo 360 - Tipificación de infracciones

A).- Serán infracciones LEVES:

1.- Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.

2.- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

3.- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

4.- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.

5.- La no inscripción de perros o animales potencialmente peligrosos, en los censos municipales en los plazos fijados o la carencia de cartilla sanitaria.

6.- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.

7.- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligrosos en los plazos fijados.

8.- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

9.- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

10.- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11.- El incumplimiento de lo establecido en los arts 330 y 332.

12.- Respecto a sus propietarios, o cuidadores la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.

13.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no comprendidas en los apartados B) y C) de este artículo.

B).- Serán consideradas infracciones GRAVES:

1.- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

2.- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

3.- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

4.- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el art. 337.

5.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.

6.- La falta de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el art. 344 o la licencia requerida por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7.- En los centros relacionados en el art. 344, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del art. 345.

8.- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.

9.- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

10.- La no existencia del registro de entrada y salida exigido en el art. 348 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

11.- La reiteración en las infracciones leves.

C).- Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:

1.- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en los arts. 336.2 y 342, o autorizadas reglamentariamente.

2.- Suministrarles sustancias o alimentos que les puedan producir la muerte.

3.- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

4.- La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en la Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/1.990 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos.

5.- Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

6.- La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente ordenanza.

7.- No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que así lo requieran y siempre bajo control veterinario.

8.- El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 339 y 331.1.c).

9.- Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.

10.- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.

11.- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

12.- La ausencia de documentación a que se refiere el art. 350, en caso de posesión de especies no autóctonas.

13.- Para las instalaciones comprendidas en el art. 352 el no cumplimiento de lo establecido en los arts. 353, 354, 355 y 356.

14.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

15.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

16.- Adiestrar animales para activar su agresividad o finalidades prohibidas.

17.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

18.-La reincidencia en las infracciones graves.

D).- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.

E).- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y del certificado de capacitación como adiestrador.

TÍTULO IX

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A CAMINOS RURALES PÚBLICOS Y VÍAS PECUARIAS

CAPÍTULO 1 - CAMINOS RURALES PÚBLICOS

Artículo 361 - Definición

Los caminos rurales públicos son aquellos de competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos, con simples fincas, o con otras vías de similar régimen, y que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Los caminos rurales públicos son bienes de uso y dominio público, con los efectos a ello inherentes, entre ellos el deslinde y el de recuperar por sí misma su posesión.

Artículo 362 - Inventario y registro de los caminos

El Ayuntamiento de Puertollano realizará un inventario y registro de los caminos públicos de su término municipal, haciendo constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura.

Artículo 363 - Características y anchuras

La anchura de los caminos rurales públicos es de 6 metros,

tres a cada lado contados desde el eje del camino, más un metro a cada lado como cuneta. Los caminos de Puertollano se recogen en el plano que lleva anexo esta Ordenanza.

Artículo 364 - Deslinde

En el caso de que los límites del camino no sean precisos, el Ayuntamiento abrirá un Expediente de Deslinde, con el objeto de delimitar y fijar con precisión sus linderos.

Artículo 365 - Recuperación

En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

Artículo 366 - Titularidad

La titularidad de los caminos rurales públicos corresponde al Ayuntamiento. De esta titularidad demanial municipal se deriva su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 367 - Competencias

Son competencias de las Entidades Locales la policía, conservación y reparación de los caminos rurales públicos. La policía de los caminos en Puertollano es competencia del Ayuntamiento dentro de su término municipal. Es el Alcalde quien debe ejercer esta competencia y a quien le corresponde también ordenar las obras necesarias para su reparación y conservación.

Artículo 368 - Licencia de obras

La licencia de obras se condicionará a la no ocupación de los caminos. Igualmente, se denegará la licencia a las obras que obstaculicen los caminos. Todo obstáculo al paso por un camino público se ordenará que se quite.

Artículo 369 - Desafectación

La desafectación de los caminos requerirá el correspondiente expediente que acredite su oportunidad y legalidad, a la cual habrá de dársele publicidad.

Para la desafectación de caminos rurales del término municipal de Puertollano se seguirá el procedimiento establecido en la legislación básica de régimen local.

CAPÍTULO 2 - VÍAS PECUARIAS

Artículo 370 - Definición

Se entiende por vías pecuarias, las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente, el tránsito ganadero.

Asimismo, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, dando prioridad al tránsito, al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Artículo 371 - Actuación del Ayuntamiento sobre las vías pecuarias

La actuación del Ayuntamiento sobre las vías pecuarias perseguirá los siguientes fines:

a) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

b) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de recuperación, protección y restauración necesarias.

Artículo 372 - Archivo municipal

El Ayuntamiento creará un archivo municipal sobre la trashumancia, el pastoreo y la oveja merina. En él, se incluirá toda la documentación relativa a las vías pecuarias de nuestro término municipal que dispone el Servicio de Vías Pecuarias de la Consejería de Agricultura.

Artículo 373 - Clasificación, deslinde y amojonamiento

En todo proceso de deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Puertollano, se personará el Ayuntamiento, notificando previamente a las organizaciones ecologistas y ganaderas de nuestra ciudad dicho acto administrativo, remitiendo a éstas la documentación pertinente.

Artículo 374 - Desafectación y modificación del trazado

Toda desafectación o modificación del trazado de las vías pecuarias de nuestro término municipal por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se someterá a consulta previa del Ayuntamiento, de la Cámara Agraria, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de las organizaciones ecologistas.

Sometida a consulta previa del Ayuntamiento, éste abrirá un Expediente informativo que acredite su oportunidad, incluyendo en el expediente informe del Consejo Local de Medio Ambiente.

Artículo 375 - Usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias

De los usos compatibles con la actividad pecuaria, el Ayuntamiento dará prioridad a las plantaciones lineales de vegetación autóctona.

Igualmente, el Ayuntamiento potenciará los usos complementarios de las vías pecuarias, entendiéndose por éstos el desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

CAPÍTULO 3 - INFRACCIONES

Artículo 376 - Normas generales

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en el presente Título generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá usar la correspondiente denuncia ante los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 377 - Reparación del daño

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan en cada caso, el infractor deberá reparar el daño causado.

Asimismo, la Administración podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo.

Artículo 378 - Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Se considerará infracción leve:

- Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o vías pecuarias, sin que impidan el tránsito de personas o ganado.

- Invadir caminos públicos y zonas de dominio público con piedras, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes o cualquier tipo de obstáculo de carácter no fijo.

2.- Se considerará infracción grave:

- Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves.

- La roturación o plantación no autorizada.

- Hacer excavaciones, abrir zanjas, sacar tierra, piedras, arena y césped de los caminos y vías pecuarias de dominio y uso público.

- La tala no autorizada de árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias.

- La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional.

- El vertido de escombros, tierras, muebles, objetos inútiles, enseres o basuras domésticas o industriales en los caminos o vías pecuarias.

3.- Se considerará infracción muy grave:

- Reincidencia en falta grave.

- La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el paso.

- La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de las vías pecuarias.

- Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o caminos, impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

- La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase.

TÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 379 - Infracciones

Se considerarán infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 380 - Procedimiento sancionador

1.- En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2.- La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 381 - Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento

Son órganos competentes para la iniciación del procedimiento así como para la resolución del mismo, el Alcalde u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

La instrucción del expediente será atribuido a órgano distinto del establecido para la resolución del procedimiento.

Artículo 382 - Registro

1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

* Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.

* Tipo de infracción, o supuesta infracción.

* Datos del denunciante, en su caso.

* Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

* Medio o medios afectados por los hechos origen del expediente sancionador.

* Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrales enunciados anteriormente, deberán ser considerados a los siguientes efectos:

* Para dictar en el proceso sancionador, resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

* A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsible efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 383 - Medidas cautelares

1.- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar justificadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 384 - Medidas reparadoras

1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las medidas preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

Artículo 385 - Sanciones

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

* Cuantitativo: multa.

* Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.

2.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción de esta Ordenanza no podrán exceder de las cuantías previstas en la Legislación Local y sus actualizacio-

nes o en su caso, de las cuantías que permita la legislación sectorial vigente en el momento de la comisión de la infracción.

3.- El Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, a través de los servicios municipales de la misma, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- Para la exacción de sanciones por infracciones a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- * Grado de intencionalidad.
- * La naturaleza de la infracción.
- * La gravedad del daño producido.
- * La irreversibilidad del daño producido.
- * El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- * La categoría del recurso afectado.
- * Los factores atenuantes o agravantes.
- * La reincidencia.

Se considerará reincidente aquella persona que hubiera sido sancionada en los dos años precedentes a la realización de la última infracción por el mismo título o el mismo concepto de los contenidos en esta Ordenanza.

7.- En ningún caso la infracción de las prescripciones de esta Ordenanza podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la cuantía de la sanción impuesta sea inferior a dicho beneficio se incrementará la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

8.- Cuando la propuesta de resolución incluya una multa superior a la que por motivos de competencia municipal se puede imponer, se elevará dicha propuesta a la autoridad competente por razón de la materia.

9.- Son responsables de las infracciones según los caso y de conformidad con el art. 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación.

Artículo 386 normativa sectorial de aplicación

Se indica a continuación con carácter no exhaustivo, la normativa sectorial que incide sobre la materia regulada por la presente Ordenanza:

1.- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 1.961, de 30 de noviembre (B.O.E. de 7 de diciembre de 1.961), e instrucciones complementarias al mismo, Orden Ministerial de 15 de marzo de 1.963 (B.O.E. de 2 de abril de 1.963).

2.- Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. de 22 de abril de 1998).

3.- Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero (B.O.E. de 22 de abril de 1975 y de 23 de marzo de 1979 respectivamente), así como modificaciones posteriores.

4.- Ley 25 de 1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (B.O.E. de 4 de mayo de 1964). Ley 15 de 1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (B.O.E. de 25 de abril de 1980).

5.- Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

6.- Ley 2/98 de 4 de junio de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha; Ley 6/98 de Régimen del Suelo y valoraciones y demás normativa Reglamentaria en vigor.

7.- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. (D.O.C.M. nº 1, 2 de enero de 1991). Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento para la ejecución de la ley (D.O.C.M. nº 59-1992, 5 de agosto de 1992). Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

8.- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias.

Así como cualquier otra norma de nueva promulgación y cuantas modifiquen o desarrollen a las anteriores.

Artículo 387 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Retirada de licencia de actividad por un período de hasta dieciocho meses.

* Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dos años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 388 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Retirada de licencia de actividad por un período de hasta doce meses.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Retirada de licencia de actividad por período de hasta dieciocho meses.

* Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 389 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas potables de consumo público

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Retirada de autorización por un período de hasta doce meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenta correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas puede imponer multas de hasta un millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 390 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Retirada de autorización de actividad por un período de hasta doce meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Retirada de autorización de actividad por un período de hasta dieciocho meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 391 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos y limpieza de la vía pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Retirada de autorización de actividad por un período de hasta doce meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

* Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Retirada de la autorización de actividad por un período de hasta dieciocho meses.

* Cierre del establecimiento, actividad, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

* Recogida de basuras mal ubicadas, su depósito en el vertedero municipal y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 392 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Reposición del ejemplar afectado.

* Restauración del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Reposición en un número triple al de ejemplares afectados.

* Restauración del área afectada más el triple de la multa grave.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 393 - Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

* Retirada de licencia por un periodo de hasta seis meses.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

* Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.

* Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

* Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.

* Retirada de licencia de actividad y/o certificado de capacitación, por un período de hasta dos años.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.

* Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

* Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 394 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a caminos rurales públicos y vías pecuarias

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a - Las infracciones a la presente Ordenanza en lo relativo a los caminos rurales públicos serán sancionadas con:

1.- Infracciones leves:

* Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

* Multa de hasta 75.000 pesetas.

3.- Infracciones muy graves:

* Multa de hasta 150.000 pesetas.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Las sanciones se entenderán con independencia de la obligación de reponer las cosas o situaciones a su estado primitivo.

b - En lo referente a las vías pecuarias:

* El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la presente Ordenanza en las vías pecuarias, remitiendo las denuncias por infracciones a la Ley 3/1995, de 23 de marzo, a la Junta de Comunidades para su sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA - La presente Ordenanza es de aplicación a toda instalación, obra, construcción, actividad, elemento o uso que resulte afectado por sus prescripciones y cuya licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA - En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a sus prescripciones las licencias y autorizaciones municipales que estén vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA - Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

A N E X O S

ANEXO II.1. - REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LA RED DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE DE PUERTOLLANO

ÍNDICE

* PREÁMBULO

* TÍTULO I, (Consideraciones Generales)

- Artículo 1

- Artículo 2

- Artículo 3

* TÍTULO II, (Reparto de responsabilidades en la R.V.C.A.P.)

- Artículo 4, (Del Concejal de Medio Ambiente)

- Artículo 5, (Del Coordinador del Área de Medio Ambiente)

- Artículo 6, (Del Técnico de Explotación de la R.V.C.A.P.)